

PROYECTO DE DECRETO

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

Bogotá D.C., agosto de 2020

1. Antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma

El artículo 1° de la Ley 1369 de 2009, actual marco general de los servicios postales, otorga a este tipo de servicios la connotación de servicio público, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, el cual señala que su prestación está sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado.

De acuerdo con el artículo 3.10 y el inciso 3° del artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, las condiciones de habilitación y registro de los operadores postales deben ser fijadas por el Gobierno Nacional vía reglamentación.

Conforme a tales disposiciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estableció el procedimiento de habilitación y el registro de operadores de servicios postales, el cual se encuentra reglado en el Capítulo 1, Título 8, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015.

Por su parte el numeral 2.2 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009 define los servicios postales de pago, como el conjunto de servicios de pago prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente y, a su vez, señala que se consideran servicios postales de pago a los Giros Nacionales, los Giros Internacionales y Otros servicios que la Unión Postal Universal clasifique como tales.

Igualmente, el Acuerdo sobre servicios postales de pago de la Unión Postal Universal firmado en Ginebra (Suiza) el doce (12) de agosto de 2008, aprobado mediante la Ley 1442 de 2011, determina que cada país miembro hará el máximo esfuerzo para que en su territorio se preste al menos uno de los siguientes servicios de pago: Giro de Efectivo, Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal.

En la actualidad se viene prestando en el país el servicio postal de pago de Giro Nacional, conforme con las habilitaciones otorgadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo a las reglas de habilitación previstas en el artículo 4° de la Ley 1369 de 2009 y en el Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, catalogados como otros servicios postales de pago por parte de la Unión Postal Universal, en los términos del numeral 2.2.3 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009 y la Ley 1442 de 2011, suponen la apertura de cuentas postales con los operadores postales, cuyo objetivo es que de tales cuentas se deduzcan o consignen los montos a ser transferidos, tal y como lo determinó la Corte Constitucional a través de la sentencia C - 823 de 2011.

Como quiera que la prestación de estos servicios exige establecer condiciones complementarias a aquellas definidas para la habilitación que los interesados deben cumplir para acceder al mercado, es necesario definir su reglamentación, garantizando así adecuadas condiciones de su prestación, que sean acordes con su naturaleza y satisfagan los derechos de los usuarios.

2. **Ámbito de aplicación del acto administrativo**

El ámbito de aplicación comprende a los operadores habilitados para la prestación de servicios postales de pago.

3. **Estudio preliminar de viabilidad jurídica de la expedición de la norma**

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan competencia para la expedición del acto administrativo:

Las normas que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo están contenidas en las siguientes normas:

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, prevé como facultad del Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

El artículo 4° de la Ley 1369 de 2009, confiere al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la potestad de establecer los requisitos para la habilitación de operadores postales.

El artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, confiere al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la potestad de fijar el valor de la contraprestación periódica a cargo de los operadores postales, por periodos de dos (2) años.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada con el acto administrativo:

La disposición reglamentada, esto es, el numeral 2.2.3. del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009, que sustenta la expedición del proyecto normativo, se encuentra vigente y no ha sido objeto de limitaciones vía jurisprudencia.

3.3. Disposiciones que se derogan, subrogan, modifican, adicionan o desarrollan con el acto administrativo:

El proyecto de decreto adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pueden tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto:

En la sentencia C - 823 de 2011 se analizaron los cargos presentados en contra de algunos artículos de la Ley 1369 de 2009.

En dicha sentencia se estableció que:



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

SOPORTE TÉCNICO



1. Los servicios postales de pago efectivamente satisfacen una necesidad de comunicación, pero una comunicación que no se objetiva en bienes inmateriales sino en una transferencia de fondos, la cual inicialmente se garantizaba gracias a la velocidad de las comunicaciones telegráficas, y en la actualidad se hace efectiva vía transmisión electrónica.

2. Los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, catalogados como otros servicios postales de pago de la Unión Postal Universal, suponen la apertura de cuentas con los operadores postales, cuyo objetivo es que de tales cuentas se deduzcan o consignen los montos a ser transferidos.

3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto:

No aplica.

4. Estudio preliminar sobre posible impacto económico de la norma a expedir

No aplica.

5. Disponibilidad presupuestal

No aplica.

6. Estudio preliminar sobre posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

La norma a expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. Manifestación de Impacto Regulatorio

No aplica.

Jairo Luis Marulanda Lazcarro
Subdirector de Asuntos Postales

Elaboró: Diego Andrés Salcedo Monsalve
Revisó: Andrés Fernando Gómez Castrillón